

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 5 de abril de 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el parte siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía Mayor de S. M. el siguiente parte dado á las nueve de la mañana de hoy por el primer Médico de Cámara Don Juan Francisco Sanchez.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina y S. A. el agosto PRINCIPE recién nacido han pasado bien la noche y continúan sin novedad. Palacio 29 de noviembre de 1857.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía mayor de S. M. el siguiente parte, dado á las once y media de la noche de hoy por el primer Médico de Cámara D. Francisco Sanchez.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina y S. A. el agosto Principe recién nacido han continuado sin novedad particular desde el parte de esta mañana. Palacio 29 de noviembre de 1857.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Comunicada por despacho telegráfico á las cortes de Europa la fausta nueva del feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), se

van recibiendo sucesivamente las respuestas mas satisfactorias de dichas cortes, habiéndose apresurado Su Santidad á enviar su bendicion apostólica para SS. MM. y el agosto Principe recién nacido.

Con motivo del feliz nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres dias.

ACTA

DEL NACIMIENTO DE S. A. R. EL SERMO. PRINCIPE DE ASTURIAS.

En la villa y corte de Madrid á veintiocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, yo D. Joaquin José Casaus, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Senador del Reino, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal Notario mayor de estos Reinos, certifico y doy fe:

Que á las ocho y cuarto de esta noche he sido avisado por un individuo del Real Cuerpo de Alabarderos para que inmediatamente concurreria á Palacio en atencion á hallarse S. M. la Reina Doña Isabel II con síntomas de parto, según declaración de los Médicos de Cámara; en cuya consecuencia me incorporé al Consejo de Ministros, reunido ya en virtud de acuerdo previo adoptado por el mismo para este caso. Momentos despues el Excmo. Sr. D. Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de la Marina de Diadema Real y otras, Capitan general de la Armada, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, y mi persona, previo beneplácito de S. M. la Reina, fuimos introducidos en la Real estancia en la que S. M. se hallaba acompañada

de S. M. el Rey y de S. A. R. la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, y en la pieza contigua anterior S. A. R. el Serenísimo Sr. D. Francisco de Paula de Borbon y S. A. el Sr. D. Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Esposo de la ya citada Sra. Infanta.

Encontrábase asimismo en el aposento de S. M. la Reina, la Excmo. Sra. Doña Rosalia Vintimiglia y Moncada, Duquesa viuda de Berwick y de Alba, Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas Nobles de Maria Luisa, y Camarera Mayor de S. M.

Excmo. Sra. Doña Narcisa Asprey, Marquesa viuda de Valverde, de la Orden de Damas Nobles de Maria Luisa, Dama de S. M. y Camarera mayor de S. M. la Reina Madre.

Excmo. Sra. Doña Maria de la Encarnacion Alvarez de las Asturias, Marquesa de Malpica Duquesa de Arion, Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas nobles de Maria Luisa, Dama de S. M., y Aya de SS. AA. RR.

Excmo. Sra. Doña Maria de la Oguiraldes, Vizcondesa de Valloria, Duquesa viuda de Gor. Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas Nobles de Maria Luisa, y Camarera mayor de Palacio jubilada.

Excmo. Sra. Doña Manuela Kivpatrick, Condesa viuda del Montijo, Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas nobles de Maria Luisa, con honores y consideraciones de Camarera mayor de Palacio.

Excmo. Sra. Doña Maria del Carmen Alvarez de las Asturias, Marquesa de Novaliches, Condesa de Santa Isabel, Grande de España, de la Orden de Damas Nobles, Dama de S. M. y Aya jubilada de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Excmo. Sra. Doña Nicolasa de Aragon, Duquesa de Ahumada, Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas Nobles de Maria Luisa y Dama de guardia de S. M.

Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, Gran Cruz de Isabel la Católica y antiguo Catedrático del Colegio de San Carlos.

Excmo. Sr. D. Juan Droment, Médico de Cámara, Gran Cruz de Isabel la Católica, y Catedrático de la facultad de Medicina de la Universidad central.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Tomás Corral y Oña, Médico de Cámara, encargado de la inmediata asistencia al parto de S. M. Gran Cruz de Isabel la Católica, Rector de la Universidad central, antiguo Catedrático de la Facultad de Medicina de esta Universidad y del Colegio de San Carlos.

D. Francisco Inza, Cirujano Sangrador de Cámara; y en una de las Reales habitaciones no distante de la que ocupaba S. M., los demás Médicos de Cámara.

Sr. D. Dionisio Villanueva y Solís, Comendador de la Orden de Carlos III, Médico de Cámara y Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad central.

Sr. D. Diego Sanchez Ugarte, Comendador de Isabel la Católica, Médico de Cámara.

Excmo. Sr. D. José Roviraltá, Gran Cruz de Isabel la Católica, y Médico de Cámara.

D. Francisco Alonso y Rubio, Médico-cirujano de la Real Familia, y Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad central.

D. Francisco Alarcos, Cirujano sangrador de la Real familia.

S. M., aunque visiblemente aquejada de las molestias de su estado, tuvo la dignacion de dirigirnos la palabra con la benevolencia que le es propia; y habiéndonos declarado el antedicho facultativo D. Tomás Corral que efectivamente observaba en S. M. síntomas que tenia por seguros de parto, nos retiramos á la Real Cámara á esperar el resultado. Entretanto habiáanse reunido en ella, todos de uniforme en el traje de su estado, clase ó categoría, además de las personas de la servidumbre de S. M. y de los individuos del Gabinete, que lo estaban previamente, según queda indicado, á saber: El Excmo. Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa, Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Legion de Ho-

nor de Francia, condecorado con otras varias grandes cruces extranjeras. Vicepresidente que ha sido del Real Consejo de Instrucción pública, Director perpetuo de la Real Academia Española, Diputado á Cortes y Ministro de Estado.

El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal y de la de Pio IX, Gran Cordon de la legion de Honor, Académico de la de San Fernando y otras, ex-Embajador, Diputado á Cortes y Ministro de Hacienda.

El Excmo. Sr. D. José María de Bustillo y Barrera, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la americana de Isabel la Católica, de otras grandes cruces nacionales y extranjeras, condecorado con la Cruz de la Marina de Diadema Real y otras, Jefe de Escuadra de la Armada, Senador del Reino y Ministro de Marina.

El Excmo. Sr. D. Manuel Bermúdez de Castro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Comendador de la de Villaviciosa de Portugal, ex-Ministro de Hacienda, Ministro de la Gobernación.

Y el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverria, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Ministro de Fomento; las Autoridades, altos Dignatarios y demás personas distinguidas que por el Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado y otras posteriores resoluciones, habían merecido el alto honor de ser autorizadas ó invitadas para concurrir á la Real Cámara como testigos de la presentación del Príncipe de Asturias ó Infanta de España que S. M. diese á luz, las cuales, observando en su enunciaci6n el orden mismo del citado Real decreto, son los siguientes:

Jefes de Palacio.

El Excmo. Sr. D. Vicente Pío Osorio de Moscoso, Conde de Altamira, Duque de Montemar, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal y otras varias grandes cruces extranjeras, Comendador mayor de la militar de Alcántara, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Senador del Reino, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y su Sumiller de Corps.

El Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arias Dávila y Matheu, Conde de Puñonrostro, Marqués de Casasola, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Constantiana de Nápoles, Caballero de la Orden militar de Calatrava, condecorado con varias cruces nacionales y extranjeras, Mariscal de Campo, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y su Caballerizo, Montero y Balletero mayor con funciones de Mayordomo mayor por indisposicion del Excmo. Sr. Duque de Bailén.

El Excmo. Sr. D. José María Sanz, Gran Cruz de la Real americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces nacionales y extranjeras, Teniente general, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Primer Ayudante

de Campo, Jefe del cuarto de S. M. el Rey.

El Excmo. Sr. D. Nicolás Osorio Zayas, Marqués de Alcañices, Duque de Algate, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Mayordomo y Caballerizo mayor de S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

Excmo. Sr. D. Evaristo San Miguel, Duque de San Miguel, Grande de España de primera clase, Consejero honorario de Estado, Gran Cruz de Carlos III y de las militares de San Fernando y San Hermenegildo, Capitan general de Ejército, Senador del Reino y Comandante general y Director del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Excmo. Sr. D. Jaime Gibert y Abril, Marqués de Santa Isabel, Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, é Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

Jefes honorarios.

Excmo. Sr. D. Andrés Avelino Artea-ga y Palafox, Marqués de Valmediano, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Caballerizo mayor honorario de S. M.

Excmo. Sr. D. Juan Bautista María de Queralt y Silva, Conde de Santa Coloma y de Cifuentes, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Mayordomo mayor que fué de S. M.

Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández de Córdoba, Marqués de Malpica, Duque de Arion, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III y de San Hermenegildo, Mariscal de Campo, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino, Caballerizo mayor y Sumiller de Corps que fué de S. M.

Excmo. Sr. D. Manuel Barradas y Barradas, Duque de Sedavi, Grande de España de segunda clase, Gran Cruz de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Caballerizo mayor que fué de S. M. el Rey.

Excmo. Sr. D. José Carbajal Vargas y Queralt, Duque de San Carlos, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III y de la militar de Calatrava, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Mariscal de Campo, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Mayordomo mayor honorario y en propiedad de S. M. la Reina Madre.

Excmo. Sr. D. Juan Roca de Togores, Conde de Pinobermoso, Marqués de Masparell, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Lugarteniente general de la Orden de Montesa, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Mayordomo mayor de S. M., Jefe superior de Palacio que fué.

Excmo. Sr. D. Fernando Díaz de Mendoza, Conde de Lalaing y Balazote, Grande de España de segunda clase, Gran Cruz de Carlos III, Coronel de Caballería, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Caballerizo mayor que fué de S. M.

Excmo. Sr. D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Senador del Reino y Gobernador que fué de Palacio.

Diputacion del Senado.

Excmo. Sr. D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, Clavero mayor de la Orden de Calatrava, Gran Cruz de Carlos III y otras extranjeras, Coronel retirado y Senador del Reino.

D. Domingo Ruiz de la Vega, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Gran Cruz de Carlos III y de la Pontificia de San Gregorio Magno y Senador del Reino.

Sr. D. Bartolomé Menendez de Luarca, Senador del Reino.

Sr. D. Alfonso Valderrábano, Marqués de Claramonte, Brigadier de infantería, condecorado con varias cruces de distincion y Senador del Reino.

Sr. D. José María Gassol y Senmenat, Marqués de Senmenat, Conde de Munter, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Cayetano de Urbina y Daoiz, Gran Cruz de San Hermenegildo é Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distincion, Teniente general y Senador del Reino.

Sr. D. José Cabezas, Conde de Zamora de Riofrio, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Senador del Reino.

Sr. D. Francisco de Castro y Villanova, Conde de la Rosa, Gobernador de la provincia de Navarra, y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Miguel de Vetterra y Carreño, Marqués de Gastañaga y de la Deleitosa, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Juan de Mata Sevilla-no, Duque de Sevillano, Marqués de Fuentes de Duero, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Florencio Rodríguez de Vaamonde, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Vicepresidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Cayetano de Zúñiga, Gran Cruz de Isabel la Católica, Consejero Real ordinario y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Antonio Van-halen, Gran Cruz de Carlos III, San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion, Teniente general, Presidente que ha sido del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Gentil-hombre de Cámara de S. M. y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. José María Huet, Gran Cruz de Carlos III y de Isabel la Católica, Caballero profeso de Calatrava, Fiscal jubilado del Supremo Tribunal de Justi-

con ejercicio y Senador del Reino.

Sr. D. Miguel Chacon y Duran, condecorado con varias cruces de distincion, Ministro honorario togado del Tribunal de Cuentas, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Senador del Reino.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central de Madrid, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

El Hmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 31 de octubre me traslada la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de setiembre último comunica al Director general de Bienes Nacionales la Real orden siguiente:—

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privados de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles á consecuencia de la desamortizacion acordada por las Leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de junio de 1856; y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, teniendo presente: 1.º Que la suspension en sus efectos de las expresadas Leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidos. 2.º

Que la de 11 de julio dispuso que las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de tres por ciento fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha Ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian. 3.º Que estando dispuesto por la propia Ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de cuatro por ciento sobre las sumas que ingresan en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital á fin de que no careciesen ni solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon y lo mas conveniente á los intereses de aquellos, que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de junio último.

y en lo sucesivo por trimestres, sin perjuicio de abonarles en cuenta por años conforme a la Real orden de 2 de abril último, los intereses de cuatro por ciento a que tienen derecho conforme a la expresada Ley. Y 4.º Que considerando dicho interés de cuatro por ciento como equivalente a las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisición de títulos de tres por ciento convertibles en inscripciones a favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicación de la Ley de 11 de julio, proceda que el abono de dicho interés alcande tambien a estos ingresos. La Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar. 1.º Que se informen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes a las corporaciones y personas a quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la Ley de 11 de julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia Ley. 2.º Que el señalamiento de la anual se haga en los bienes de eclesiásticos de que trata el citado art. 3.º por su rendimiento en 11 de julio de 1856, según el mismo determina en los que usufructaban los Comendadores de las ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 a 1855, conforme al expresado art. 4.º y en los de las demás manos muertas a que se refiere el art. 17 por sus rendimientos en 1.º de mayo de 1855, según el 18 de la propia Ley. 3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes a saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que se siguen administrando por la Hacienda pública. 4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al art. 3.º y 6.º de la Real instrucción de 11 de julio de 1856, con cuyo registro los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas a la Direccion general de Bienes Nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas. 5.º Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta liquidada anual que corresponda a cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe a que ascienda en la época que media desde 1.º de julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar a percibir las respectivas a los bienes según lo mandado en el caso 10 del citado art. 3.º ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda hasta fin de junio, y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. 6.º Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente a los bienes enagenados, se considere como numeracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que contraiga a los que administrará la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia. 7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian a las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados por su rendi-

miento en 1.º de mayo de 1855, conforme a los artículos 17 y 20 de la Ley de la propia fecha. 8.º Que despues de aprobadas, los Gobernadores de provincia consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda a las corporaciones desde que en virtud de la adjudicacion de las fincas ó redencion de los censos hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de junio último, y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. 9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas Corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de abril último, en las que conforme al 3.º de la misma se abonará anualmente el cuatro por ciento de las sumas liquidadas ingresadas en el Tesoro por producto de las rentas a que las mismas Corporaciones tienen derecho, según el art. 24 de la Ley de 11 de julio de 1856. 10.º Que el abono en cuentas del expresado interés de 4 por 100 sea a contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la Real orden de 2 de abril último. 11.º Que en su día, y según el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda a lo que corresponda, teniéndose presente la garantia que conceden a los censuistas los artículos 9, 17 y 20 de la Ley de 1.º de mayo de 1857.—De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y gobierno, y a fin de que adopte a la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto en la parte que le corresponde.—Lo que traslado a V. S. a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de las juntas de Instruccion pública, Institutos y demás Escuelas a quienes pueda interesar en ese distrito universitario para los efectos que son consiguientes.—Lo pongo en noticia de V. S. a fin de que se sirva dársela a la junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de esa ciudad y a la comision de Instruccion primaria de la provincia de que V. S. es digno Presidente, con el fin de que en cada una de dichas corporaciones se lleve a efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, si se encuentran en cualquiera de los casos que la misma menciona. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Guadalajara 28 de noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Ramon Eusa.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente: Al proceder a la formacion de la carta postal de esa provincia, han ocurrido algunas dificultades que es indispensable subsanar antes de acordar definitivamente el establecimiento del correo diario a todos los pueblos de la misma.—En su consecuencia y con el fin de evitar los perjuicios que de esta suspension han de originarse a los sujetos con quienes se habia contratado el servicio de las conducciones, he de merecer a V. S. se sirva hacer saber a los

Alcaldes de esa provincia, que las contratas que se han hecho y ellos han garantizado, no pueden por ahora tener efecto, pero que esta Direccion general avisará oportunamente cuando se establezca el correo diario, con objeto de que los expresados contratistas sean preferidos para las conducciones mismas a que están obligados. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 29 de noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Ramon Eusa.

Subsecretaria.—Negociado 3.º El Alcalde de Alcolea del Pinar en oficio de 20 del actual manifiesta a este Gobierno, haberle hecho presente José Rondono, de aquella vecindad, que su hijo Dionisio de las señas que a continuacion se expresan, desapareció de su compañía en el mes de agosto último, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero; en su consecuencia he tenido por conveniente darlo publicidad en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue a noticia de los Alcaldes de la misma, encargándoles lo mismo que a los individuos de Guardia civil y empleados de vigilancia, practiquen las mas eficaces diligencias para su busca y captura, y caso de conseguirla le pongan a mi disposicion. Guadalajara 28 de noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Ramon Eusa.

Señas. Edad 12 años, pelo rubio, ojos hundidos, frente saliente, viste calzon cortó, medias azules, en mangas de camisa, y lleva consigo una anguarina parda usada. Subsecretaria.—Negociado 3.º Los Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil y de vigilancia de la misma, procederán a la busca y captura de Evaristo Salcedo, vecino de El Casar de Talamanca, cuyas señas se ponen a continuacion; el que en oficio de 25 del actual se me ha reclamado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido. Guadalajara 30 de noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Ramon Eusa.

Señas. Edad 44 años, estatura regular, color moreno, ojos tiernos, viste calzon de paño ordinario, botas de becerrillo usadas, sombrero calañés, y lleva consigo una burra rucia peliblanca.

MINISTERIO DE FOMENTO. Disposiciones provisionales para la ejecucion de la Ley de Instruccion pública. (Continuacion.) 20. Para pasar del primero al segundo periodo de la segunda enseñanza, sufrirán los alumnos un examen general de las materias que aqui comprende. Los

que fueren reprobados, no podrán ganar el curso inmediato siguiente sin haber obtenido en un nuevo examen definitivo censura favorable. Lo propio se observará con respecto a los que, habiendo sido reprobados en el examen general de latin, hubieren de pasar al estudio del cuarto año. 21. Habrá en cada Instituto de segunda enseñanza: Dos Catedráticos de latinidad. Uno de latinidad y rudimentos de lengua griega. Uno de Religion y Moral cristiana, Psicologia y Lógica. Uno de elementos de Geografía é Historia general de España. Dos de elementos de Matemáticas. Uno de elementos de Retórica y Poesía. Uno de elementos de Física y Química. Uno de elementos de Historia natural. Uno de francés ó otra lengua viva. Los profesores de lenguas vivas que lo fuesen en las escuelas de aplicacion, agregadas por la Ley a los institutos, darán la enseñanza a los alumnos de estos mediante la gratificacion que se disponga para cada caso, cuando por cualquier motivo les resultare de esta disposicion aumento de lecciones. 22. Cada uno de los Catedráticos de latinidad continuará en el segundo año con los mismos alumnos a quienes hubiere dado la enseñanza en el primero. 23. Hasta tanto que el Gobierno provea las cátedras de latinidad y rudimentos de lengua griega, creadas por el art. 15 de la Ley, los Directores de los Institutos se atenderán a lo dispuesto por el 212 para que desde luego se empiece a dar esta enseñanza. 24. El Catedrático de latinidad y rudimentos de lengua griega explicará por la mañana a los alumnos de tercer año y por la tarde a los de cuarto. 25. Los alumnos que a la publicacion de estas disposiciones estuviesen ya matriculados para la enseñanza doméstica del tercer año de latinidad y humanidades, podrán estudiar privadamente las materias correspondientes al primero del segundo periodo de la segunda enseñanza. 26. No se hace novedad por ahora en los reglamentos particulares de cada una de las enseñanzas de aplicacion agregadas a los Institutos, las cuales se seguirán dando en el mismo orden y por los mismos profesores que tienen en la actualidad. 27. Los alumnos de segunda enseñanza que, a consecuencia de las alteraciones introducidas en el orden de los estudios por la nueva Ley, tuvieren que cursar en el año en que se matriculen asignaturas que ya hubieren probado, estudiarán en cambio de estas las que le faltaren para completar las que en los respectivos años designan estas disposiciones. 28. Los alumnos que a la publicacion de estas disposiciones hubieren terminado los estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de Bachiller en Filosofia, que habilitará en el curso de 1857 a 1858, para ingresar en los estudios de Facultad y demás superiores en que se requiera el de Bachiller en Artes.

29. Uno de los maestros superiores de las escuelas públicas nombrado por el Director del Instituto respectivo, se encargará por ahora de los ejercicios de lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos que el art. 15 de la Ley establece para los alumnos del primer periodo de la segunda enseñanza. Este profesor disfrutará la gratificación que para cada caso se determine, á propuesta del Rector.

50. Los sustitutos nombrados por los jefes de los establecimientos en virtud del art. 212 de la Ley, disfrutaran las dos terceras partes del sueldo señalado á la cátedra.

31. Queda suprimida la clase de preceptores de Latín pública y privados.

Los Rectores de las Universidades, sin embargo, admitiran á los correspondientes ejercicios, durante todo el curso de 1857 á 1858, á los aspirantes á este grado, según lo dispuesto por el art. 119 del Reglamento de 10 de setiembre de 1852 con respecto á los preceptores públicos y al tenor de la Real orden de 3 de febrero último, relativamente á los privados.

Unos y otros satisfaran por depósito para este ejercicio y expedición de título la cantidad de 580 rs.

32. Los estudios de la facultad de Filosofía y Letras se harán en seis años de esta manera:

PRIMER AÑO

Literatura latina, leccion diaria.
Literatura general, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO

Lengua griega, leccion diaria.
Filosofía, Ética y ampliacion de la Psicología y Lógica, leccion diaria.

TERCER AÑO

Literatura griega, leccion diaria.
Historia general, leccion alterna.
Historia de España, leccion alterna.

Probados estos tres años, los alumnos podran recibir el grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

CUARTO AÑO

Historia de la Filosofía, leccion diaria.
Lengua hebrea (primer año), leccion diaria.

QUINTO AÑO

Lengua hebrea (segundo año), leccion diaria.
Lengua árabe, leccion diaria.

Probados estos cinco años, y acreditando por medio de examen el conocimiento de una lengua viva extranjera, además de la francesa, podran los alumnos aspirar al grado de Licenciado en esta facultad.

SEXTO AÑO

Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria.
Literatura de las lenguas de origen teutónico, leccion diaria.

Con estos estudios están en aptitud los alumnos para recibir el grado de Doctor en Filosofía y Letras.

En las Universidades donde no hubiere enseñanza especial de Historia de España, tendran leccion diaria de Historia general los alumnos de tercer año.

Los que en la seccion de Literatura de la antigua facultad de Filosofía hayan ganado algun año ó años, podran matricularse en el siguiente inmediato; y respectivamente harán los estudios que se determinan á continuación:

Los que se matriculen al segundo año cursaran:
Literatura general, leccion diaria.
Lengua griega, leccion diaria.
Filosofía, leccion diaria.

Los que al tercero:

Historia general, leccion alterna.
Historia de España, leccion alterna.
Literatura general, leccion diaria.
Filosofía, leccion diaria.

Concluidos estos años podran recibir el grado de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los que ingresen en el cuarto estudiaran:

Historia de la Filosofía, leccion diaria.
Filosofía, leccion diaria.
Historia general, leccion alterna.
Historia de España, leccion alterna.

Los que pasen al quinto se matricularan con protesta de recibir antes del día 1.º de febrero proximo, el grado de Bachiller; en el ejercicio del cual no serán examinados de las asignaturas que les faltan. Las que estudiarán en el curso presente son:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria.
Filosofía, leccion diaria.
Historia de la Filosofía, leccion diaria.
Historia de España, leccion alterna.

Terminado este curso podran aspirar al grado de Licenciado en Filosofía y Letras.

Los que sean Licenciados en la antigua seccion ó tengan ya derecho á serlo, aspiraran al Doctorado con los estudios siguientes:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria.
Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria.
Literatura de las lenguas de origen teutónico.

34. Los estudios de la facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller son comunes á las tres secciones en que está dividida, y se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Algebra, leccion diaria.
Física, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.
Química, leccion diaria.

TERCER AÑO

Historia natural, leccion diaria.
Ejercicios gráficos, leccion diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podran recibir el grado de Bachiller en Ciencias, é ingresar en cualquiera de las tres secciones.

En la seccion de Ciencias físico-matemáticas se estudiará:

EN EL CUARTO AÑO

Geometría analítica, leccion diaria.
Geometría descriptiva, leccion diaria.

EN EL QUINTO AÑO

Cálculo diferencial é integral, leccion diaria.
Geografía astronómica, física y política, leccion diaria.

Probados estos dos años, los alumnos serán admitidos al grado de Licenciado en Ciencias físico-matemáticas.

EN EL SEXTO AÑO

Mecánica, leccion diaria.
Geodesia, leccion diaria.

EN EL SEPTIMO AÑO

Astronomía física y de observacion, leccion diaria.
Física matemática, leccion diaria.

Con estos estudios están en aptitud los alumnos de aspirar al grado de Doctor en Ciencias físico-matemáticas.

En la seccion de Ciencias químicas se estudiará para tomar el grado de Licenciado:

EN EL CUARTO AÑO

Química inorgánica, leccion diaria.
Ejercicios prácticos, leccion diaria.

EN EL QUINTO AÑO

Química orgánica, leccion diaria.
Ejercicios prácticos, leccion diaria.
Geometría analítica, leccion diaria.

Y para recibir el de Doctor:

EN EL SEXTO AÑO

Análisis química, leccion alterna.
Ejercicios prácticos, leccion alterna.

EN EL SEPTIMO AÑO

Análisis química (segundo curso), leccion alterna.
Ejercicios prácticos, leccion alterna.

En la seccion de Ciencias naturales se estudiará para el grado de Licenciado:

EN EL CUARTO AÑO

Organografía y Fisiología vegetal, leccion diaria.
Zoología (vertebrados), leccion diaria.

EN EL QUINTO AÑO

Fitografía y Geografía vegetal, leccion diaria.
Zoología (invertebrados), leccion diaria.

Y para el de Doctor:

EN EL SEXTO AÑO

Ampliacion de la Mineralogía y Geognosia, leccion diaria.

Anatomía comparada, leccion diaria.
EN EL SETIMO AÑO

Geología y Paleontología, leccion diaria.
(Se continuará.)

PROVIDENCIA JUDICIAL

D. Romualdo de la Tejera, juez de primera Instancia de Molina y su partido, etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Francisco Moya Maguera, vecino de Poracense, reo prófugo, de la causa que contra el mismo y otros se siguió en este juzgado, y en la actualidad penite de resolucion de la Excm. Audiencia de Madrid, para que en el preciso término de 30 dias, se presente en las cárceles de esta ciudad, á responder de la pena que se le ha impuesto, á consecuencia de la entrada que con el carácter de carlista verificó en los pueblos de Adobes y Tordesilos, exigiendo raciones y otros efectos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 21 de noviembre de 1857.—Romualdo de la Tejera.—Por S. M. Bartolomé Cebollado.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Madrid.

Se prorroga hasta el 10 de Diciembre próximo, el plazo señalado para la admision de solicitudes á la Escuela de niños vacante de Villaviciosa de Odon, la que debe proveerse por oposicion, mediante á habers aumentado la dotacion de la misma á 5,500 rs. además de casa y retribuciones, según se previene en la Ley de Instrucción pública de 9 de setiembre último.

Lo que por acuerdo de esta corporacion se hace saber al público.

Madrid 20 de noviembre de 1857.—El Presidente, El Marqués de Corvera.—Vicente Cuadrapani, secretario.

ANUNCIO

EL CIELO EN 1858.
Año tempestuoso.

Calendarios de Castilla la Nueva para el año de 1858, dispuesto en el observatorio de S. Fernando; añadido con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades, por D. Joaquin Yagué, conocido por EL ASTRÓNOMO ARAGONES.

Se hallará á 7 cuartos en esta ciudad, calle Mayor alta, num. 8, almacén de comestibles, donde se admiten suscripciones á periódicos y novelas.

Insertese.—Eusa.

GUADALAJARA: 1857.

Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.